

# Asunto T-216/02

Fieldturf Inc.

contra

Oficina de Armonización del Mercado Interior  
(marcas, dibujos y modelos) (OAMI)

«Marca comunitaria — Marca denominativa LOOKS LIKE GRASS... FEELS LIKE GRASS... PLAYS LIKE GRASS — Motivo de denegación absoluto — Artículo 7, apartado 1, letra b), y artículo 73 del Reglamento (CE) n° 40/94 — Denegación de registro»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) de 31 de marzo de 2004 . . . . . II - 1025

## Sumario de la sentencia

1. *Marca comunitaria — Definición y adquisición de la marca comunitaria — Motivos de denegación absolutos — Marcas carentes de carácter distintivo — Marca denominativa «LOOKS LIKE GRASS... FEELS LIKE GRASS... PLAYS LIKE GRASS» — Productos y servicios indisolublemente vinculados [Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, art. 7, ap. 1, letra b)]*

2. *Marca comunitaria — Normas de procedimiento — Resoluciones de la Oficina — Respeto del derecho de defensa*  
*[Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, art. 73]*

1. Está desprovista de carácter distintivo, en el sentido del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 40/94 sobre la marca comunitaria, la marca denominativa «LOOKS LIKE GRASS... FEELS LIKE GRASS... PLAYS LIKE GRASS», cuyo registro se solicitó para superficies de fibras sintéticas y los servicios de instalación de dichos productos, en la medida en que dicha marca no puede percibirse desde un primer momento como una indicación del origen comercial de los productos y servicios designados, sino como un simple eslogan publicitario.

En efecto, por lo que se refiere a los productos designados, la marca solicitada no es más que el encadenamiento banal de tres afirmaciones, desprovistas de cualquier sentido equívoco, que hacen referencia a las propiedades de dichos productos y que, por lo tanto, informan de forma directa al público destinatario de que éstos presentan cualidades similares a las de la hierba natural. En cuanto a los servicios considerados, si bien no puede excluirse que la marca solicitada pueda tener carácter distintivo a este respecto, se impone una solución común para los productos y los servicios designados en la solicitud de registro, habida cuenta de que, por una parte, ésta no efectúa distinciones y, en particular, no pide que se limite sólo a los servicios en el

caso de que la solicitud se desestime respecto a los productos y de que, por otra parte y de manera especial, tales productos y servicios están indisolublemente vinculados, ya que el objeto de estos servicios no puede ser sino la instalación de dichos productos.

(véanse los apartados 30, 33 y 35)

2. No constituye una infracción del artículo 73 del Reglamento n° 40/94, sobre la marca comunitaria, que prevé que las resoluciones de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) sólo pueden fundarse en motivos respecto de los cuales las partes hayan podido pronunciarse, el hecho de que una Sala de Recurso de la Oficina no haya comunicado a una parte los resultados de una investigación que haya llevado a cabo en Internet y a la cual haya hecho referencia en su resolución, puesto que la Sala de Recurso llegó a su conclusión como consecuencia de un razonamiento independiente de la referencia a tal investigación y dicha referencia sólo se realizó para corroborar que esta conclusión era acertada.

(véanse los apartados 39 a 42)